

Índice

BOLETINES OFICIALES

BOE 19/06/2020 núm 171

 **FRONTERAS.** Orden INT/550/2020, de 21 de junio, por la que se prorrogan los controles en las fronteras interiores con Portugal temporalmente restablecidos con motivo de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. [\[PÁG. 2\]](#)

 **FRONTERAS.** Orden INT/551/2020, de 21 de junio, por la que se prorrogan los criterios para la aplicación de una restricción temporal de viajes no imprescindibles desde terceros países a la Unión Europea y países asociados Schengen por razones de orden público y salud pública con motivo de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. [\[PÁG. 2\]](#)

BOLETINES OFICIALES DE LAS CCAA

Enlace a las normas aprobadas por las CCAA ante la nueva normalidad. [\[PÁG. 2\]](#)

Actualidad del Ministerio de Justicia



JUICIOS TELEMÁTICOS. Justicia difunde una guía con directrices para la celebración de juicios telemáticos [\[PÁG. 5\]](#)

Consulta de la DGT



LGT. COVID-19. Diligencias de embargo de sueldos y salarios a dos trabajadores durante el estado de alarma. [El pagador queda obligado a retener las cantidades.](#) [\[PÁG. 7\]](#)

Consulta de la DGT



PAGO FRACCIONADO. COVID-19. Forma de calcular el pago fraccionado a cuenta del IRPF y del IVA durante el estado de alarma. [La reducción a aplicar en los pagos de ambos impuestos será de una 17/91 parte.](#) [\[PÁG. 8\]](#)

Consulta e-tributs Impost sobre el Patrimoni



IP. DETERMINACIÓ DE BÉNS NO AFECTES. Exempció de participacions. Determinació béns no afectes. Dividends procedents d'entitats participades, beneficis procedents d'activitats econòmiques i rendes procedents de la transmissió de participacions en entitats [\[PÁG. 10\]](#)

Boletines Oficiales

BOE 22/06/2020 núm 173



FRONTERAS. [Orden INT/551/2020](#), de 21 de junio, por la que se prorrogan los criterios para la aplicación de una restricción temporal de viajes no imprescindibles desde terceros países a la Unión Europea y países asociados Schengen por razones de orden público y salud pública con motivo de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19

BOE 22/06/2020 núm 173



FRONTERAS. [Orden INT/551/2020](#), de 21 de junio, por la que se prorrogan los criterios para la aplicación de una restricción temporal de viajes no imprescindibles desde terceros países a la Unión Europea y países asociados Schengen por razones de orden público y salud pública con motivo de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19

MEDIDAS ADOPTADAS EN CADA COMUNIDAD AUTÓNOMA ANTE LA NUEVA NORMALIDAD

BOA 19/06/2020 núm 39



ANDALUCÍA. FINALIZACIÓN DEL ESTADO DE ALARMA. [Decreto-ley 17/2020](#), de 19 de junio, por el que se modifica, con carácter extraordinario y urgente, la vigencia de determinadas medidas aprobadas con motivo de la situación generada por el coronavirus (COVID-19), ante la finalización del estado de alarma.

BOA 20/06/2020 núm 121



ARAGÓN. NUEVA NORMALIDAD. TRANSPORTE. [ORDEN VMV/472/2020](#), de 18 de junio, por la que se adoptan diversas medidas en la Nueva Normalidad en el ámbito de los Servicios de Transporte Público regular de viajeros por carretera en la Comunidad Autónoma de Aragón.

NUEVAS MEDIDAS PARA CENTROS DE SERVICIOS SOCIALES. [ORDEN CDS/473/2020](#), de 19 de junio, por la que se adoptan nuevas medidas relativas a la apertura de centros de servicios sociales de naturaleza no residencial y se acuerda la prórroga de medidas.

NUEVA NORMALIDAD. [ORDEN SAN/474/2020](#), de 19 de junio, por la que se adoptan medidas de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la pandemia COVID19 en la Comunidad Autónoma de Aragón.

BOA 19/06/2020 núm 118



ASTURIAS. [Resolución de 19 de junio de 2020](#), de la Consejería de Salud, por la que se establecen medidas urgentes de prevención, contención y coordinación necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19 tras la expiración de la vigencia del estado de alarma.

BOG 13/06/2020 núm 115



GALICIA. [RESOLUCIÓN de 12 de junio de 2020](#), de la Secretaría General Técnica de la Consellería de Sanidad, por la que se da publicidad del Acuerdo del Consello de la Xunta, de 12 de junio de 2020, sobre medidas de prevención necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, una vez superada la fase III del Plan para la transición hacia una nueva normalidad.

Boletín FISCAL Diario

BOIB 19/06/2020 núm 111

 **ILLES BALEARS. NUEVA NORMALIDAD.** [Decreto 5/2020](#), de 18 de junio, de la presidenta de las Illes Balears por el que se declara superada, en el territorio de las Illes Balears, la fase 3 del Plan para la Transición hacia una Nueva Normalidad.

BOC 18/06/2020 núm 50

 **CANTABRIA. NUEVA NORMALIDAD.** [Resolución](#) por la que se establecen medidas preventivas y de organización en los centros de servicios sociales de la Comunidad Autónoma de Cantabria durante el período de nueva normalidad.

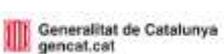
BOC 20/06/2020 núm 121

 **CASTILLA LA MANCHA. NUEVA NORMALIDAD.** [Decreto 24/2020](#), de 19 de junio, sobre medidas de prevención necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 una vez superada la fase III del Plan para la transición hacia una nueva normalidad.

BOC 20/06/2020 núm 123

 **CASTILLA y LEÓN. MEDIDAS.** [ACUERDO 29/2020](#), de 19 de junio, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueba el Plan de Medidas de Prevención y Control para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, en la Comunidad de Castilla y León.

DOGC 19/06/2020 núm 8158

 **CATALUNYA. NOVA NORMALITAT.** [DECRET 63/2020, de 18 de juny](#), de la nova governança de l'emergència sanitària provocada per la COVID19 i d'inici de l'etapa de la represa al territori de Catalunya.

BOE 20/06/2020 núm 123

 **EXTREMADURA. NUEVA NORMALIDAD.** [Decreto-ley 12/2020](#), de 19 de junio, de medidas extraordinarias y urgentes para la reactivación de la actividad económica y social en la Comunidad Autónoma de Extremadura en el proceso hacia la "Nueva Normalidad".

BOLR 20/06/2020 núm 75

 **LA RIOJA. NUEVA NORMALIDAD.** [Resolución de 20 de junio de 2020](#), de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Salud, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 20 de junio de 2020, por el que se adoptan las medidas de prevención necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, tras la superación de la fase 3 del plan para la transición hacia una nueva normalidad.

BOLR 20/06/2020 núm 149

 **MADRID. MEDIDAS.** [Orden 668/2020](#), de 19 de junio, de la Consejería de Sanidad, por la que se establecen medidas preventivas para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 una vez finalizada la prórroga del estado de alarma establecida por el Real Decreto 555/2020, de 5 de junio.

BORM 19/06/2020 núm 140

 **MURCIA. MEDIDAS.** [Decreto-Ley 7/2020](#), de 18 de junio, de medidas de dinamización y reactivación de la economía regional con motivo de la crisis sanitaria (COVID-19).

[Resolución de 19 de junio de 2020](#), de la Secretaría General de la Consejería de Presidencia y Hacienda por la que se dispone la publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia del Acuerdo del Consejo de Gobierno,

Boletín FISCAL Diario

relativo a las medidas de prevención y contención aplicables en la Región de Murcia para afrontar la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, tras la finalización del estado de alarma y para la fase de reactivación.

BON 20/06/2020 núm 136



NAVARRA. NUEVA NORMALIDAD. [ACUERDO](#) del Gobierno de Navarra, de 19 de junio de 2020, por el que se declara la entrada de la Comunidad Foral de Navarra a la nueva normalidad y se dictan medidas de prevención necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, una vez superada la fase 3 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad.

BOPV 19/06/2020 núm 120

BOPV PAÍS VASCO. NUEVA NORMALIDAD. [DECRETO 14/2020](#), de 18 de junio, del Lehendakari, por el que se declara la superación de la fase 3 del Plan para la desescalada, se dejan sin efecto las medidas adoptadas en el marco del estado de alarma y se establece la entrada en la nueva normalidad a partir de las 00:00 horas del día 19 de junio de 2020.

PAÍS VASCO. NUEVA NORMALIDAD. [ORDEN de 18 de junio de 2020](#), de la Consejera de Salud, sobre medidas de prevención necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, una vez superada la fase 3 del Plan para la Transición hacia una Nueva Normalidad.

BOV 20/06/2020 núm 8841



VALENCIA. [ACUERDO de 19 de junio](#), del Consell, sobre medidas de prevención frente a la Covid-19.

RESUMEN DE MEDIDAS:



[El mapa de la nueva normalidad en España: ¿qué se puede hacer en cada comunidad autónoma?](#)

Actualidad del Ministerio de Justicia



Justicia difunde una guía con directrices para la celebración de juicios telemáticos

RESUMEN: recomendaciones de justicia para la celebración de juicios telemáticos

Fecha: 19/06/2020

Fuente: web del Ministerio de Justicia

Enlace: [Acceder](#)

El Ministerio de Justicia ha elaborado una guía con recomendaciones para la celebración de los juicios telemáticos que son una de las medidas implantadas a raíz de la crisis del COVID19 para garantizar la seguridad de los ciudadanos, profesionales y funcionarios públicos y evitar contagios.

En cumplimiento del Real Decreto Ley 16/2020, durante la vigencia del estado de alarma y hasta tres meses después, los actos de juicio, comparecencias, declaraciones y vistas, y en general, todos los actos procesales, se realizarán preferentemente mediante vía telemática. Todo ello siempre que se disponga de los medios técnicos necesarios y se garanticen los presupuestos procesales del procedimiento en cuestión.

Así, los juicios telemáticos llegaron con el estado de alarma pero, como ha manifestado recientemente el secretario general para la Innovación y la Calidad del Servicio Público de Justicia, Borja Vargues “han venido para quedarse”. Es por eso por lo que el Ministerio que dirige Juan Carlos Campo ha difundido un documento que analiza los elementos organizativos, técnicos y jurídicos, de aplicación en su ámbito competencial, para la celebración de actuaciones judiciales cuya realización sea viable mediante la utilización del sistema de videoconferencia corporativo y que deban ser grabadas por el sistema eFidelius.

En dicho texto, se especifican las cuestiones técnicas que son necesarias para el correcto funcionamiento del sistema de videoconferencia, comprendiendo desde el acceso a la sala virtual, a la conexión con eFidelius, y todos aquellos aspectos que permitan la realización de las actuaciones telemáticas previstas por los órganos y oficinas judiciales.

Lo que se pretende es facilitar la práctica de las actuaciones judiciales en este formato, ofreciendo la información necesaria a usuarios internos y externos, a la vez que se homogeneiza la forma en que habrán de llevarse a cabo en todo el ámbito competencia del Ministerio de Justicia.

Retransmisión en directo de las vistas

Por otro lado, la posibilidad de que la ciudadanía y los medios de comunicación puedan asistir a una vista de un proceso judicial desde Internet es ya una realidad. El Ministerio de Justicia ha puesto en marcha un proyecto que permite retransmitir las vistas judiciales en directo o consultarlas posteriormente desde la Sede Judicial Electrónica.

El acceso de la ciudadanía a las vistas judiciales a través de Internet es un claro ejemplo de cómo la tecnología es uno de los principales aliados de la Justicia para garantizar los derechos de los ciudadanos. Gracias a esta tecnología se potencia el derecho a la audiencia pública de los procesos judiciales, reconocido en el artículo 120 de la Constitución.

Además, el Ministerio de Justicia da un paso más en su compromiso con la protección frente al COVID-19, ya que la retransmisión en directo de las vistas hace que no sea necesaria la asistencia presencialmente de medios de comunicación y ciudadanos a las sedes judiciales, minimizando así el riesgo de contagios.

Esta iniciativa piloto se ha puesto en marcha durante esta semana en la Audiencia Nacional con la reanudación del juicio a la ex-cúpula de los Mossos d'Esquadras. Se puede acceder a la retransmisión de las vistas en el canal de la Audiencia Nacional.

Como ha sucedido con la celebración de los juicios telemáticos que vienen celebrándose ya con absoluta normalidad, esta experiencia novedosa de streaming se puede extender a todas las salas de vista del territorio competencia del Ministerio de Justicia.

Consulta de la DGT



LGT. COVID-19. Diligencias de embargo de sueldos y salarios a dos trabajadores durante el estado de alarma. El pagador queda obligado a retener las cantidades

RESUMEN: El plazo se amplía hasta el 30 de mayo de 2020 aunque si el obligado tributario atendiera al requerimiento o solicitud se entiende evacuado el trámite.

Fecha: 29/04/2020

Fuente: web del Ministerio de Hacienda

Enlace: [Acceder a Consulta V1151-20 de 29/04/2020](#)

HECHOS:

El consultante manifiesta que los días 16 y 17 de marzo ha recibido dos notificaciones de embargos de sueldos y salarios aplicables a dos trabajadores.

PLANTEAMIENTO:

Plantea la cuestión de si, en el estado de alarma, se aplica el aplazamiento de los plazos administrativos a efectos de aplicar los citados embargos salariales o si dichas diligencias las deben aplicar en los términos habituales.

LA DGT:

Así, tanto si el plazo está abierto con anterioridad al 18 de marzo de 2020, es decir, antes de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, como en el caso de que se abriera después de dicha fecha, **el plazo para atender la diligencia se ampliará hasta el 30 de mayo de 2020.**

No obstante, tal y como dispone el apartado 3 del citado artículo 33, **si el obligado tributario atendiera al requerimiento o solicitud de información** con trascendencia tributaria o presentase sus alegaciones, **se considerará evacuado el trámite.**

En todo caso, tal y como establece el anteriormente citado artículo 82.1 del RGR, **el pagador queda obligado a retener las cantidades** procedentes en el mismo momento de la presentación de la diligencia de embargo, es decir, en el caso planteado, los días 16 y 17 de marzo de 2020, **sin perjuicio de que se haya ampliado el plazo de contestación a dicha diligencia.**

Artículo 82. Embargo de sueldos, salarios y pensiones.

1. El embargo de sueldos, salarios y pensiones se efectuará teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La diligencia de embargo se presentará al pagador. Este quedará obligado a retener las cantidades procedentes en cada caso sobre las sucesivas cuantías satisfechas como sueldo, salario o pensión y a ingresar en el Tesoro el importe detruido hasta el límite de la cantidad adeudada.

La forma, medio, lugar y demás circunstancias relativas a la presentación de las diligencias de embargo podrán ser convenidas, con carácter general, entre la Administración ordenante y los pagadores destinatarios de dichas diligencias. En todo caso, las diligencias de embargo se notificarán conforme al régimen jurídico previsto en los artículos 109 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Consulta de la DGT



PAGO FRACCIONADO. COVID-19. Forma de calcular el pago fraccionado a cuenta del IRPF y del IVA durante el estado de alarma. La reducción a aplicar en los pagos de ambos impuestos será de una 17/91 parte.

RESUMEN: El pago fraccionado a cuenta del IRPF por contribuyentes en EO se calculará en 2020 en los mismos términos que los previstos en la normativa de cada impuesto, pero no se computarán en cada trimestre como días de ejercicio de la actividad los días naturales en los que hubiera estado declarado el estado de alarma

Fecha: 28/04/2020

Fuente: web del Ministerio de Hacienda

Enlace: [Acceder a Consulta V1101-20 de 28/04/2020](#)

HECHOS:

El consultante tiene una actividad de otros cafés y bares, determinando el rendimiento neto de la misma por el método de estimación objetiva y tributando en el IVA por el régimen simplificado.

Como consecuencia del estado de alarma tiene cerrada dicha actividad.

CUESTIÓN:

Forma de calcular el pago fraccionado a cuenta del IRPF y el ingreso a cuenta trimestral del IVA en 2020.

La DGT:

La cuestión planteada por el consultante se ha resuelto por el artículo 11 del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo (BOE de 22 de abril), que dispone:

“Artículo 11. Cálculo de los pagos fraccionados en el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de la cuota trimestral del régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido como consecuencia del estado de alarma declarado en el período impositivo 2020.

1. Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que desarrollen actividades económicas incluidas en el anexo II de la Orden HAC/1164/2019, de 22 de noviembre, por la que se desarrollan para el año 2020 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido y determinen el rendimiento neto de aquellas por el método de estimación objetiva, para el cálculo de la cantidad a ingresar del pago fraccionado en función de los datos-base a que se refiere la letra b) del apartado 1 del artículo 110 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, no computarán, en cada trimestre natural, como días de ejercicio de la actividad, los días naturales en los que hubiera estado declarado el estado de alarma en dicho trimestre.

2. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido que desarrollen actividades empresariales o profesionales incluidas en el anexo II de la Orden HAC/1164/2019, de 22 de noviembre, por la que se desarrollan para el año 2020 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido y estén acogidos al régimen especial simplificado, para el cálculo del ingreso a cuenta en el año 2020, a que se refiere el artículo 39 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, no computarán, en cada trimestre natural, como días de ejercicio de la actividad, los días naturales en los que hubiera estado declarado el estado de alarma en dicho trimestre.”

De acuerdo con este precepto, tanto el pago fraccionado a cuenta del IRPF a realizar por los contribuyentes de este Impuesto que determinen el rendimiento neto por el método de estimación objetiva, como el ingreso a cuenta del IVA de los sujetos pasivos de este Impuesto que tributen por el régimen especial simplificado, **se calculará en 2020 en los mismos términos que los previstos en la normativa de cada impuesto, pero no se computarán en cada trimestre como días de ejercicio de la actividad los días naturales en los que hubiera estado declarado el estado de alarma.**

Es decir, **las cantidades calculadas en función de la normativa de cada impuesto se verán reducidas proporcionalmente en función de los días naturales de dicho trimestre en los hubiera estado declarado el estado de alarma en relación con los días totales del trimestre.**

Como en el primer trimestre de 2020, los días de estado de alarma han sido 17, mientras que los días totales han sido 91, la reducción a aplicar en los pagos de ambos impuestos será de una 17/91 parte.

Consulta e-tributs Impost sobre el Patrimoni

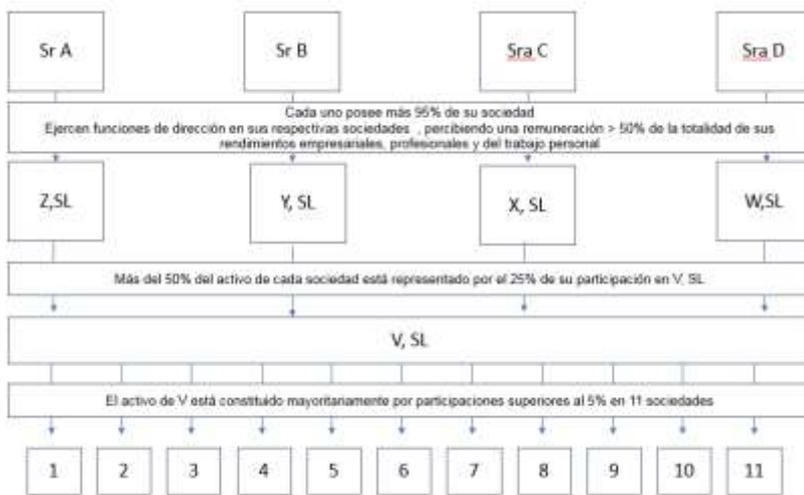


IP. DETERMINACIÓ DE BÉNS NO AFECTES. Exempció de participacions.
Determinació béns no afectes. Dividends procedents d'entitats participades, beneficis procedents d'activitats econòmiques i rendes procedents de la transmissió de participacions en entitats

[Consulta núm. 180/19, de 26 de setembre de 2019](#)

Data de publicació 09-06-2020

- En la consulta s'exposa el següent:



a) Els germans GN són titulars a títol individual, respectivament, de més del 95% de les participacions en les entitats hòldings següents:

El Sr. A a l'entitat Z, S.L.

El Sr. B a l'entitat Y, S.L.

La Sra. C a l'entitat X, S.L.

La Sra. D a l'entitat W, S.L.

Es diu en la consulta que cadascun d'ells desenvolupa funcions de direcció en les respectives entitats, percebent una remuneració que representa més del

50% de la totalitat dels rendiments empresarials, professionals i de treball personal, en la seva respectiva societat. També s'exposa que cap de les entitats té com activitat principal la gestió d'un patrimoni mobiliari o immobiliari, als efectes de l'article 4.8.Dos de la Llei 19/1991, de 6 de juny, de l'impost sobre el patrimoni.

Les entitats esmentades es van constituir al 2015, i, des d'aleshores s'ha gaudit de l'aplicació de l'exempció en l'impost sobre el patrimoni prevista a l'article 4.8.Dos referit.

b) Des de la data de la seva constitució, cada societat hòlding ostenta el 25% del capital social i dels drets de vot de la societat V, S.L., entitat que, segons es diu, tampoc té per activitat principal la gestió d'un patrimoni mobiliari o immobiliari, i que presenta les característiques següents:

- La participació del 25% que les 4 societats hòlding posseeixen de V, S.L. representa, en els quatre casos, més del 50% de llurs respectius actius.

- Les 4 entitats hòlding posseeixen el 25% de la societat V, S.L. amb la finalitat de dirigir i gestionar la participació, i disposen de la corresponent organització de mitjans materials i materials.

- L'actiu de la societat V, S.L. ha estat majoritàriament compost per participacions superiors al 5% en 11 societats que, a la seva vegada, tampoc tenen per activitat principal la gestió d'un patrimoni mobiliari o immobiliari.

c) A finals del 2018, V, S.L va transmetre a un tercer independent les seves participacions en 6 de les 11 societats en les quals participava al menys en el 5%, que representaven la major part de les seves participacions socials que eren objecte de la seva activitat.

En la transmissió efectuada al 2018, V, S.L. ha obtingut un benefici significatiu que ha suposat que, a 31 de desembre del 2018, aproximadament el 90% del seu actiu estigui format per tresoreria provinent del benefici de la venda i que el

10% restant de l'actiu continua estant form at, essencialment, per participacions en les 5 altres entitats (participades en percentatge no inferior al 5%).

Tenint en compte aquests fets, es consulta

- Si la tresoreria existent a V, S.L., provinent del beneficis de l'últim any per la venda de participacions socials de 6 entitats, i representativa de més del 50% del seu actiu, computa com a element no afecte, d'acord amb l'establert a l'article 4.Vuit. Dos de la Llei 19/1991; i,

- En cas de resposta afirmativa, si la participació del 25% que cada societat "holding" té en el capital social de l'entitat V, S.L., i que representa més del 50% de l'actiu de cada societat "holding", computa com a valor a efectes de l'article 4. Vuit. Dos de la Llei de l'IP i si, per tant, les participacions dels 4 germans GN en les seves respectives societats "holding" estan exemptes en l'IP.

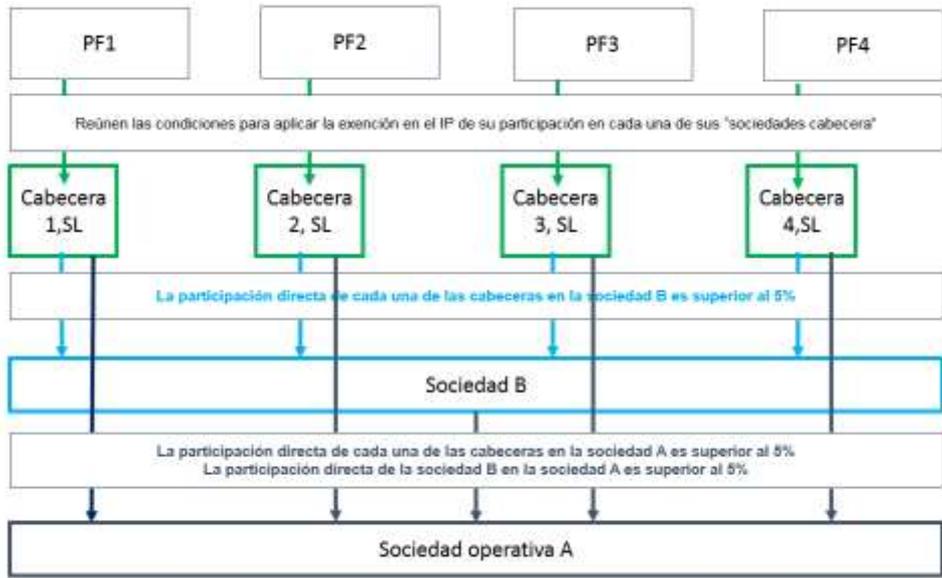
- En resposta a la qüestió plantejada, s'informa el següent:

L'impost sobre el patrimoni és un tribut estatal cedit a les comunitats autònomes, respecte el qual aquestes tenen capacitat normativa per a regular determinats elements del tribut. En relació amb els supòsits d'exempció, però, la competència normativa és exclusiva de l'administració de l'Estat, el qual, és, d'acord amb l'article 88 de la Llei general tributària, l'administració competent per a emetre les respostes a les consultes vinculants plantejades pels contribuents.

Dit això, i en relació amb la qüestió plantejada, cal estar, **quant a la determinació de béns afectes, al criteri interpretatiu de la Direcció General de Tributs del Ministeri d'Hisenda qui, recentment, s'ha pronunciat en un supòsit quasi idèntic**

([consulta V0999-19](#) de 8 de maig):





“Cada uno de los cuatro consultantes es titular, de forma individual, de las participaciones representativas del cien por cien del capital social de una sociedad.

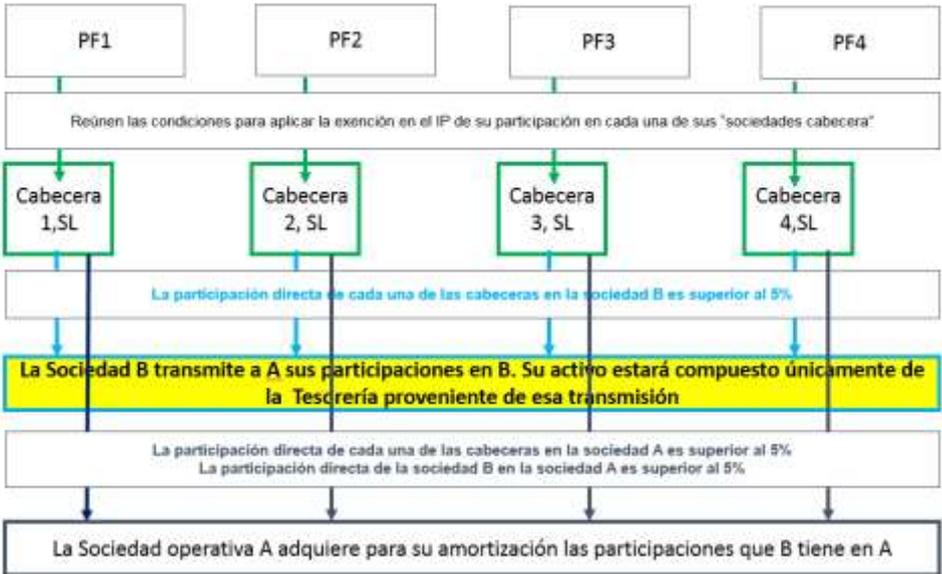
Estas cuatro denominadas en el escrito de consulta "sociedades cabeceras". Estas sociedades participan en una sociedad operativa "A", de forma directa con una participación superior al 5 por ciento cada una y de forma

indirecta, a través de una sociedad "B". La participación de cada una de las sociedades cabeceras en la sociedad "B" es superior al 5 por ciento y la participación de la sociedad "B" en la sociedad "A" también supera este porcentaje. En la actualidad, los consultantes aplican la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio por la titularidad de participaciones que cada uno ostenta en cada una de las sociedades cabecera, pues se cumplen los requisitos previstos en el artículo 4.Ocho. Dos de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio.

Según el escrito de consulta, los consultantes pretenden eliminar la participación indirecta que sus respectivas sociedades cabeceras ostentan en la sociedad "A" a través de la sociedad "B". Por ello, se va a llevar a cabo la transmisión de las participaciones que "B" ostenta en "A". La propia sociedad "A" adquirirá estas participaciones y posteriormente realizará una reducción del capital social. El importe en efectivo obtenido por "B" en la venta de las participaciones se materializará en su activo en forma de tesorería y otros valores o elementos adquiridos con este importe.

CUESTION-PLANTEADA

Si, a efectos de la determinación del acceso a la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio por la participación de los consultantes en las sociedades cabeceras, y en concreto, para determinar si la sociedad participada "B", cumple el requisito de no ser una entidad cuya actividad principal es la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, no se deben computar como valores o elementos no afectos aquellos cuyo precio de adquisición no supere el importe de los beneficios no distribuidos obtenidos por la entidad "B" como consecuencia de la transmisión de acciones de "A".



(...):

Desde la exclusiva perspectiva de determinar si una entidad cumple con el requisito de la letra a), es decir, que no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, el precepto establece que “a efectos de determinar la parte del activo que está constituida por valores o elementos patrimoniales no afectos” no se computarán aquellos valores “que otorguen, al menos, el cinco por ciento de los derechos de voto y se posean con la finalidad de dirigir y gestionar la participación siempre que, a estos efectos, se disponga de la correspondiente organización de medios materiales y personales”, exigiéndose, además, que la entidad participada no esté comprendida en esa letra a) de la norma. Por lo tanto, para determinar si las sociedades cabeceras cumplen con el requisito previsto en la letra a), no se computarán como valores las participaciones que estas tienen en la entidad “B”, al ser superior al 5 por ciento, siempre que se posean con la finalidad de dirigir y gestionar esta participación, se disponga de medios materiales y personales y la entidad “B” no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.

A efectos de determinar si la entidad participada “B” tiene por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.Ocho.Dos.a) 2º de la LIP “No se computarán como valores ni como elementos no afectos a actividades económicas aquellos cuyo precio de adquisición no supere el importe de los beneficios no distribuidos obtenidos por la entidad, siempre que dichos beneficios provengan de la realización de actividades económicas, con el límite del importe de los beneficios obtenidos tanto en el propio año como en los últimos 10 años anteriores. A estos efectos, se asimilan a los beneficios procedentes de actividades económicas los dividendos que procedan de los valores a que se refiere el último inciso del párrafo anterior, cuando los ingresos obtenidos por la entidad participada procedan, al menos en el 90 por ciento, de la realización de actividades económicas”. De esta forma la LIP, establece una asimilación de los dividendos percibidos por una sociedad con los beneficios de actividades económicas realizadas por esa sociedad, siempre que aquéllos procedan de entidades en las que se den las circunstancias señaladas anteriormente, en términos de porcentaje de participación y organización de medios y que los ingresos de tales entidades procedan fundamentalmente del desarrollo de actividades económicas. Este **Centro Directivo bajo una interpretación finalista de la norma ha entendido, entre otras, en la contestación a las consultas vinculantes V1664-13, V3919-15 y V4583-16, que la asimilación que el artículo 4.Ocho.Dos.a) 2º de la LIP realiza entre los dividendos procedentes de entidades participadas y los beneficios procedentes de actividades económicas, se debe extender a las rentas procedentes de la transmisión de las participaciones en entidades, en cuanto en éstas concurren las circunstancias señaladas. En la [consulta vinculante V4583-16](#), cuyo contenido parcial procedemos a reproducir, se recoge esta doctrina administrativa, estableciendo:**

“En efecto, **una interpretación finalista de la norma requiere, a estos efectos, otorgar el mismo tratamiento a los dividendos y a las rentas procedentes de la transmisión del mismo tipo de participaciones, por cuanto, en este último caso, dichas rentas representan de manera indirecta los dividendos susceptibles de ser distribuidos en el presente o en un futuro por la entidad participada.**

Por tanto, **los dividendos y las rentas procedentes de la transmisión de participaciones en entidades, en las que al menos el 90 por ciento de los ingresos obtenidos procedan de actividades económicas, tendrán la consideración de beneficios procedentes de actividades económicas, a los efectos de lo previsto en el artículo 4.Ocho. Dos. a) de la Ley 19/1991.”**

Por lo tanto, una vez efectuada la transmisión de la participación que la entidad “B” ostenta en la entidad “A”, a efectos de determinar si la entidad “B” tiene por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, podrán no computarse como valores ni como elementos no afectos a actividades económicas

aquellos cuyo precio de adquisición no supere el importe de los beneficios no distribuidos obtenidos como consecuencia de la transmisión de acciones de "A", siempre que se hayan obtenido en el propio año o en los últimos 10 años anteriores y se cumplan el resto de requisitos previstos para la entidad participada.

CONCLUSIONES:

Primera: Para determinar si las sociedades cabeceras cumplen con el requisito de no tener por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, no se computarán como valores las participaciones que estas tienen en la entidad "B", al ser superior al 5 por ciento, siempre que se posean con la finalidad de dirigir y gestionar esta participación, se disponga de medios materiales y personales y la entidad "B" no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.

Segunda: Este Centro Directivo bajo una interpretación finalista de la norma ha entendido que la asimilación que el artículo 4.Ocho.Dos.a) 2º de la LIP realiza entre los dividendos procedentes de entidades participadas y los beneficios procedentes de actividades económicas, se debe extender a las rentas procedentes de la transmisión de las participaciones en entidades, en cuanto en éstas concurren las circunstancias señaladas.

Tercera: Por lo tanto, una vez efectuada la transmisión de la participación que la entidad "B" ostenta en la entidad "A", a efectos de determinar si la entidad "B" tiene por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, podrán no computarse como valores ni como elementos no afectos a actividades económicas aquellos cuyo precio de adquisición no supere el importe de los beneficios no distribuidos obtenidos como consecuencia de la transmisión de acciones de "A", siempre que se hayan obtenido en el propio año o en los últimos 10 años anteriores y se cumplan el resto de requisitos previstos para la entidad participada."

Aplicant aquest criteri a la consulta formulada, es pot concloure que, efectuada la transmissió de les participacions de què és titular V, SL, (en sis entitats) i, a l'efecte de determinar si aquesta entitat té per activitat principal la gestió d'un patrimoni mobiliari o immobiliari, **podran no computar-se com a valors ni com a elements no afectes a l'activitat econòmica, aquella tresoreria i inversions que no superin l'import dels beneficis no distribuïts obtinguts per la venda de les participacions abans referides.**

A continuació, i de complir-se les condicions esmentades en el paràgraf anterior, **i a l'efecte de determinar l'actiu de cada una de les societats hòlding dels consultants, s'exclourien del còmput per a determinar si és o no una entitat de mera gestió de patrimoni, les participacions en la societat V, SL.**

Tot això, sens perjudici de les facultats de comprovació de què disposa l'Administració tributària.